

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Es 19 de Junio de 1941

Se publica los Jueves

1375

PALACIO MUNICIPIAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13.30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11.30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 13.30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13.30.

FARMACIA MUNICIPAL

En todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 20.

LABORATORIO MUNICIPAL

En todos los días laborables de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intermediación.

2714

Delegación Regional del Ministerio de Trabajo para las Plazas de Soberanía

La Fiesta de Corpus Christi

De acuerdo con la Orden del Ministerio de la Gobernación del 9 de marzo de 1940, disponiendo el Calendario de Fiestas Oficiales, y el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Descanso dominical, aprobado por Decreto de 25 de enero de 1941, el próximo jueves 12 de junio, día del Corpus Christi, es fiesta religiosa, que parará a domingo, en cuanto a los efectos del trabajo.

El descanso prescrito lleva aparejada la obligación de satisfacer el jornal a todos los trabajadores sin recuperación de jornada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Ceuta a 6 de junio de 1941. El Inspector General, Delegado Regional, Luis Sánchez Blanco.

2715

Delegación Regional de Trabajo de Marruecos

Nuevo Horario de Oficina

De acuerdo con instrucciones de la Superioridad, desde 1.º de junio en curso rige, como horario en las Oficinas Provinciales del Ministerio de Trabajo, el de ocho y media a trece y media, habiéndose establecido igualmente un servicio público, diario de guardia, de diez y ocho a diez y nueve, excepto los sábados, principalmente destinado a registrar, despachar y resolver las consultas, reclamaciones y denuncias que puedan formular los empresarios y trabajadores.

Para el despacho de visitas se fijan las horas de 11 a 13, recibiendo el Ilmo. Sr. Delegado Regional los lunes y viernes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista,

DISPOSICIONES OFICIALES

2501

Jefatura del Estado

Ley de 30 de Mayo de 1941 por la que se sustituye el artículo 49 del vigente Código de Comercio.

La rigidez del artículo cuarenta y nueve del vigente Código de Comercio, reflejo del artículo cincuenta y dos del de mil ochocientos veintinueve, referentes ambos a la conservación de libros y papeles mercantiles, origina serias dificultades prácticas sobre todo en el caso frecuente de sociedades cuyo tiempo de existencia abarca largo plazo de duración, casi siempre de naturaleza indefinida. Ello supone el archivo inútil de libros y papeles carentes de toda eficacia jurídica, cuyo almacenamiento ninguna relación guarda con el propósito que originó la promulgación de las disposiciones referidas.

Procede, pues, en vista de las peticiones reiteradas que se han dirigido a este Ministerio, dictar una disposición que sustituyendo al referido artículo cuarenta y nueve, matenga su sentido fundamental, pero acomodado a las exigencias de la realidad presente.

En su virtud, consultada la Comisión de Codificación.

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo cuarenta y nueve del Código de Comercio se sustituye por este otro:

Artículo cuarenta y nueve.-Los comerciantes y sus herederos, sucesores o causahabientes, conservarán los libros, correspondencia y papeles concernientes a sus negocios comerciales durante quince años, contados a partir del último asiento o apunte en ellos extendido. En ningún caso podrán ser inutilizados o destruidos los documentos referentes especialmente a actos o negociaciones determinadas hasta la extinción del plazo de prescripción de las acciones que de ellos puedan derivarse.

Los libros, correspondencia y documentos relativos directa o indirectamente a negocios pendientes o en litigio, deberán conservarse hasta la ultimación del negocio, o el cumplimiento de la sentencia y cinco años más.

En caso de litigio, las personas llamadas a conservar los libros y documentos podrán ser obligadas a la exhibición de los referentes al pleito, si se les ordenase por mandato judicial.

Los libros, correspondencia y documentos propios de una Compañía, que haya sido totalmente disuelta por convenio o sentencia firme, deberán depositarse en lugar seguro, designado por el Registrador mercantil del punto en que la disolución se haya inscrito, y serán conservados durante el plazo que faltare para completar el tiempo establecido en párrafos anteriores.

Artículo segundo.-La presente Ley comenzará a regir a los seis meses de su promulgación en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Francisco Franco.

2502

Ley de 30 de Mayo de 1941 por la que se autoriza al Ministro de Trabajo para designar los Vocales de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

El Real Decreto de seis de mayo de mil novecientos veintisiete, convalidado por la Ley de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno, aprobó el Reglamento orgánico de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, por el que se estableció la colegiación obligatoria de todos los propietarios de fincas urbanas, agrupados en Corporaciones de carácter territorial, para la defensa de sus legítimos intereses y el encauce de sus relaciones con el Poder público, muy importantes en este sector de la economía nacional.

En el proceso de reajuste de todas las actividades de la vida nacional a las características del Nuevo Estado, no podría faltar el de la propiedad urbana, y ya por Orden de cuatro de febrero de mil novecientos treinta y siete se suspendió la renovación trienal de las Cámaras hasta la total liberación del territorio nacional, designándose los vocales de las mismas por las autoridades gubernativas o las militares en los territorios que sucesivamente se iban liberando.

Posteriormente, por Orden de dos de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se nombró una Comisión, ampliada por Orden de trece de

febrero de mil novecientos cuarenta, para el estudio de la reforma de la legislación vigente sobre Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana. Esta Comisión ha terminado su cometido, redactando un anteproyecto de reforma de estas Corporaciones en el sentido de ajustar mejor su encuadramiento en el Nuevo Estado, suprimiendo de su organización todas aquellas normas electorales y democráticas que pugnaban con las ideas de autoridad, unidad de mando y responsabilidad, base de la nueva vida española, y fijando las reglas necesarias para la integración de la propiedad urbana en la Organización nacional-sindicalista.

Por otra parte, el funcionamiento de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y de su Junta consultiva, se resiente de los efectos inherentes al régimen de elección de sus Vocales, y en muchas de ellas existen vacantes y es conveniente, para su buena marcha, completar y reformar sus cuadros directivos sin perjuicio de la reforma fundamental que en su día se haga del régimen corporativo de la propiedad urbana.

Por tales razones,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las Juntas de Gobierno de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana se renovarán con sujeción a las siguientes normas:

a) Los Presidentes de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana serán designados por Orden del excelentísimo señor Ministro de Trabajo, de entre los propuestos en terna debidamente informada por el Gobernador civil de la provincia, integrada por las personas elegidas por la Central Nacional Sindicalista

b) El Gobernador civil de la provincia designará los Vocales de la Cámara a propuesta del Presidente de la misma, de entre los propietarios urbanos colegiados.

c) El Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, designará el Presidente de la Junta consultiva, y éste propondrá a aquel los Vocales de dicho Organismo, previo informe, en ambos casos, de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo segundo.—Todos los Vocales designados en virtud del artículo anterior deberán reunir las condiciones de moralidad pública, adhesión al Régimen y competencia indispensable para el ejercicio del cargo.

Artículo tercero.—A partir de la fecha de la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado, cesarán en sus cargos todos los Vocales de las Cámaras Oficiales de la Propie-

dad Urbana y de sus Juntas consultivas, continuando interinamente en sus puestos hasta que se hagan los nombramientos en la forma que se determina en los artículos anteriores.

Artículo cuarto.—Queda derogada la Ley de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno en cuanto concede tal carácter al Reglamento aprobado por Real Decreto de seis de mayo de mil novecientos veintisiete, así como cualquiera otra disposición en lo que se oponga a la presente Ley.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministro de Trabajo para que dicte las disposiciones necesarias en ejecución de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Francisco Franco.

2505

Delegación del Gobierno Nacional en Ceuta

JUNTA DE BENEFICENCIA

FONDO DE PROTECCION BENEFICO-SOCIAL

Mes de Mayo de 1941

Existencia en la c/c. del Banco Hispano Americano en 30 de abril pasado	Pesetas 2.212'00
Ingresos	
Liquidación 31-12-40	» 381'20
Existencia en la c/c. Banco Hispano Americano	Pesetas 2.593'20

Ceuta 31 de mayo de 1941.

El Secretario de la Junta,
José Cabillas.

Intervine:

El Vocal Interventor,
M. Hermida.

V.º B.º
El Delegado Presidente,
Oliver.

2706

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas

El Juez Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Por el presente, y a los efectos prevenidos

en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas, hace saber: que habiendo hecho efectiva en su totalidad don José Torino Roldan, abogado, natural de Madrid, vecino de Larache, la sanción económica que le fué impuesta por el Tribunal Regional de esta jurisdicción en el expediente número 181, ha recobrado la libre disposición de sus bienes, quedando levantadas todas las trabas, retenciones y embargos que se

hubieren verificado sobre sus bienes con motivo de este expediente.

Dado en Ceuta, a catorce de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Ilegible.

V.º B.º
El Juez Especial,
Juan Such.